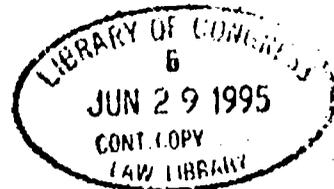


1788



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia — Palacio de Gobierno
 Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones — Ministerio de Hacienda — Avda. Stella Maris c/Hernandarias

NUMERO 50

Asunción, 2 de mayo de 1995

EDICION DE 40 PAGINAS

S U M A R I O

SECCION REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 544.
 Ley N° 545.
 Ley N° 553.
 Ley N° 555.
 Ley N° 556.

Ley N° 557.
 Ley N° 559.
 Ley N° 560.
 Ley N° 561.

PODER EJECUTIVO

● Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 8.650.
 Decreto N° 8.651.

● Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 8.652.
 Decreto N° 8.653.

● Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 8.654.
 Decreto N° 8.655.

● Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 8.656.
 Decreto N° 8.657.

Decreto N° 8.658.
 Decreto N° 8.659.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 544.- QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL SERVICIO DE AFICIONADOS, "CONVENIO DE LIMA".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Apruébase la Adhesión de la República del Paraguay al Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados, "Convenio de Lima", adoptado en la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), realizada en Lima, Peru, el 14 de agosto de 1987, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL SERVICIO DE AFICIONADOS, "CONVENIO DE LIMA"

Los Estados miembros de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

Considerando el espíritu de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), lo dispuesto en el Régimen de la CITEL y las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente.

Convencidos de la bondad del Servicio de Aficionados y atendiendo al interés de diferentes Estados miembros de la CITEL en que a los nacionales de un Estado miembro que tengan autorización para ejercer el Servicio de Aficionados, se les permita el ejercicio temporal del Servicio de Aficionados, en el territorio de otro Estado miembro de la CITEL.

Han acordado suscribir el siguiente Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a la expedición de autorizaciones que permitan el ejercicio temporal de las actividades propias del Servicio de Aficionados a nacionales de un Estado Parte, en el territorio de otro Estado Parte, siempre y cuando cuenten con la debida autorización para realizar las actividades del Servicio de Aficionados, expedida por la autoridad competente de un Estado Parte.

Artículo 2° Las autorizaciones para realizar las actividades del Servicio de Aficionados serán otorgadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes en los respectivos Estados Partes y las contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

II. PROCEDIMIENTOS

Artículo 3° La solicitud de autorización a que se refiere el Artículo 1° deberá ser presentada por el interesado directamente ante la autoridad competente del Estado Parte en el cual pretende obtener autorización temporal para operar el Servicio de Aficionados.

Artículo 4° El Estado Parte que reciba una solicitud de autorización podrá negarla o limitarla y, si se trata de una autorización ya dada, podrá cancelarla de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado.

Artículo 5° El aficionado que obtenga autorización para operar una estación del Servicio de Aficionados en el territorio de otro Estado Parte estará sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al Servicio de Aficionados en ese Estado.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6° El presente Convenio no afectará la vigencia de los acuerdos previos en esta materia.

Los Estados Partes se reservan la facultad de concertar acuerdos complementarios sobre procedimientos y modalidades de aplicación de este Convenio. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposicio-

nes del presente Convenio. Las Partes harán del conocimiento de la Secretaría General de la OEA los acuerdos complementarios, la que a su vez enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 7º El presente Convenio permanecerá abierto a la firma en la Secretaría General de la OEA hasta su entrada en vigor y, después, permanecerá abierto a la adhesión. Los Estados miembros de la OEA o de la CITEL pueden llegar a ser Partes en el Convenio mediante:

- a. La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;
- b. La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o,
- c. La adhesión.

Artículo 8º La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizará mediante el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la OEA, en su carácter de depositaria.

Artículo 9º Los Estados Partes podrán formular reservas en el momento de la firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que dicha reserva verse sobre disposiciones específicas de este Convenio y no sea incompatible con el objeto y fin del mismo.

Artículo 10 El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que cuatro Estados hayan llegado a ser Partes en el mismo.

Artículo 11 El presente Convenio regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser terminado por consentimiento de los Estados Partes.

Cualquiera de los Estados Partes podrá denunciar el presente Convenio. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la OEA. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Convenio cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 12 El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la OEA, la cual enviará una copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Secretario General de la OEA notificará a los Estados Partes las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia y las reservas que se formularen.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN LA CIUDAD DE LIMA, República del Perú, el día 14 de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 545.-QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESION DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE RUMANIA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Rumania, por Nota Reversal Nº 9, del 21 de mayo de 1994, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 21 de mayo de 1994

N.R. Nº 9

Señor Ministro de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de acusar recibo de su nota del 21 de mayo de 1994, cuyo texto es como sigue:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para manifestar el deseo del Gobierno de Rumania de concluir con el Gobierno de la República del Paraguay un Acuerdo sobre supresión de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales emitidos por los Gobiernos de los dos países, en los términos siguientes:

1.- Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una Parte, miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la otra Parte, pueden ingresar y permanecer en el territorio de ésta, sin visa, durante toda su misión. De los mismos derechos gozarán también los miembros de su familia que vivan juntos con las referidas personas, si son titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

2.- Los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, no acreditados en el territorio de la otra, quedarán exentos de visado, para transitar o para ingresar y permanecer en el territorio de ésta hasta 90 (noventa) días, plazo que se puede prorrogar a solicitud de la Embajada, en caso de necesidad.

3.- Las facilidades previstas en el presente Acuerdo no eximen a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de la obligación de observar las leyes y reglamentos de ambos países relativos al ingreso, la permanencia y la salida de extranjeros.

4.- Cada una de las Partes podrá, por razones especiales, suspender temporalmente en su totalidad o parcialmente la aplicación del Acuerdo. La suspensión así como el cese de la medida serán comunicados inmediatamente a la otra Parte, por vía diplomática.

5.- Cada una de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación escrita; la denuncia entrará en vigor a los 90 (noventa) días de la fecha de notificación.

En caso de que el Gobierno de la República del Paraguay esté de acuerdo con las propuestas arriba mencionadas, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre los Gobiernos de nuestros países que entrará en vigor a partir del trigésimo día de la fecha en la que ambas Partes hayan comunicado haber cumplido los requisitos internos previstos en sus legislaciones.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de la más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Teodor Viorel Meléscau, Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores de Rumania".

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de la República del Paraguay con el texto de la Nota precedentemente transcrita y, por consiguiente, la misma y la presente Nota constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mis más distinguida consideración.

A su Excelencia
TEODOR VIOREL MELESCANU
Ministro de Estado
Ministros de Asuntos Exteriores de Rumania
Presente

Fdo.: Por la República del Paraguay, LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha **Víctor Rodríguez Bojanovich**
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 553.- QUE APRUEBA EL PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1º Apruébase el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980, firmado en oportunidad de la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración, llevada a cabo en Cartagena de Indias, Colombia, en fecha 13 de junio de 1994, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44
DEL
TRATADO DE MONTEVIDEO 1980**

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República de Venezuela, y el Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil,

CONVIENEN:

Artículo Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, los países miembros que otorguen ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el propio Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, deberán extender dichos tratamientos en forma inmediata e incondicional a los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo Segundo. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los países miembros que sean parte de los acuerdos a que se refiere dicho artículo podrán solicitar al Comité de Representantes la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980,

aportando los fundamentos que apoyan su solicitud.

Artículo Tercero. - Al solicitar la suspensión a que se refiere el artículo segundo y a los efectos de mantener el equilibrio de los derechos y obligaciones emanados de los acuerdos previamente concertados en el marco del Tratado de Montevideo 1980, el peticionante asumirá el compromiso de:

a) Desarrollar negociaciones bilaterales con los restantes países miembros a fin de que las concesiones otorgadas a dichos países se mantengan en un nivel general no menos favorable para el comercio que el que resultaba de los acuerdos concertados en el marco del Tratado de Montevideo 1980 preexistentes a la entrada en vigor de los Acuerdos a que se refiere el artículo primero.

Dichas negociaciones serán solicitadas de manera fundada por el país que se sienta afectado con la finalidad de recibir compensaciones sustancialmente equivalentes a la pérdida de comercio en virtud de las preferencias otorgadas en instrumentos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

A esos efectos, el país interesado en entablar negociaciones lo notificará al país solicitante de la suspensión y al Comité de Representantes.

Salvo que las Partes acuerden un plazo mayor, las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días contados a partir de la solicitud respectiva y deberán concluir dentro de los ciento veinte días de iniciadas. La totalidad de las negociaciones no deberán exceder un plazo de veinticuatro meses. A requerimiento de las Partes involucradas, el Comité de Representantes podrá ampliar dicho plazo.

Las compensaciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo de la ALADI deberán tener en cuenta particularmente lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980 sobre tratamiento diferencial más favorable reconocido a dichos países.

b) Negociar la aplicación a los demás países miembros que hayan cumplido la obligación de eliminar restricciones no arancelarias en el marco de la Asociación, el tratamiento más favorable concedido a un tercer país en instrumentos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980 en materia de restricciones no arancelarias.

c) Negociar con los países miembros que así lo soliciten, la adopción de normas de origen —incluyendo criterios de calificación, procedimientos de certificación, verificación y/o control— en caso de que el régimen de origen pactado en los Acuerdos a que se refiere el artículo primero contenga tratamientos generales o específicos más favorables, tanto en materia de exportaciones como de importaciones, que los vigentes en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo Cuarto. - Finalizadas las negociaciones a que se refiere el artículo tercero con resultado satisfactorio para las Partes, el país que solicitó las negociaciones otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

Si el resultado de las negociaciones es considerado insuficiente por el país afectado para establecer el equilibrio de los derechos y las obligaciones emanados del Tratado de Montevideo 1980 y de los Acuerdos concertados al amparo del referido Tratado, el Comité de Representantes designará a los integrantes de un Grupo Especial, en consulta con los países interesados, a los efectos de determinar si la compensación ofrecida es suficiente.

a) El Grupo determinará, dentro de los sesenta días de su constitución, si la compensación ofrecida es suficiente, en cuyo caso el país afectado otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

b) Si dentro de los sesenta días de su constitución, el Grupo Especial estima que la compensación ofrecida durante la negociación no es suficiente, determinará la que a su juicio lo sea, así como el monto por el cual el país afectado podrá suspender concesiones sustancialmente equivalentes

i) En caso de que el país que solicitó la suspensión a que se refiere el artículo segundo acceda, dentro de un plazo de treinta días, a otorgar las compensaciones de acuerdo con la determinación del Grupo Especial, el país afectado concederá su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

ii) En caso contrario, el país afectado podrá retirar concesiones sustancialmente equivalentes a las compensaciones de-

terminadas por el Grupo Especial y podrá votar negativamente la suspensión solicitada en el Comité de Representantes.

Artículo Quinto.- La suspensión solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, dará lugar a los siguientes tratamientos:

a) En el caso de que ningún país manifieste, dentro de un plazo de ciento veinte días, la intención de solicitar negociaciones, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada en forma definitiva por un plazo de cinco años renovable por un nuevo período no superior a cinco años.

b) En el caso de que algún país solicite negociaciones, la suspensión será concedida en forma condicional por el Comité de Representantes por un plazo de cinco años.

Al finalizar las negociaciones bilaterales del país que solicitó la suspensión conforme al artículo segundo con los países miembros que manifestaron su intención de negociar, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva, con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros respecto de los cuales rija el presente Protocolo.

Artículo Sexto.- El Comité de Representantes hará el seguimiento de la ejecución de cada suspensión concedida en los términos de este Protocolo y presentará un informe anual al Consejo de Ministros de la Asociación.

Artículo Séptimo.- El presente Protocolo adoptado por el Consejo de Ministros con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros y sin voto negativo, entrará en vigor para los países miembros que lo ratifiquen, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales, en el momento en que sea depositado en la Secretaría General el octavo instrumento de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaría General de la Asociación.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Chile:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República del Perú:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco

Atilio Martínez Casado

Presidente

H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha

Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich

Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 555.- QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CONSERVACION DE LA FAUNA ACUATICA EN LOS CURSOS DE LOS RIOS LIMITROFES.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo para la Conservación de la Fauna Acuática en los Cursos de los Ríos Limitrofes, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia el 1 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL
PARA LA CONSERVACION DE LA FAUNA ACUATICA
EN LOS CURSOS DE LOS RIOS LIMITROFES**

El Gobierno de la República del Paraguay
y,

El Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominadas "Partes Contratantes").

CONSCIENTES de la necesidad de preservar y conservar racionalmente los recursos pesqueros en su frontera líquida, estableciendo criterios adecuados de pesca;

DESEOSOS de evitar por todos los medios posibles el deterioro ambiental y la contaminación de las aguas de los ríos limitrofes y de los ecosistemas a ellos asociados;

INSPIRADOS en el propósito de intensificar la cooperación técnico-científica destinada a la protección de los recursos pesqueros, debido a su importancia ambiental, económica, social y deportiva;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer mecanismos e instrumentos comunes a ambos países;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes acuerdan regular la pesca en las aguas de los ríos limitrofes entre sus territorios en armonía con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO II

El presente Acuerdo se aplicará a las aguas del Río Paraguay, en el tramo comprendido entre la desembocadura del Río Apa y la confluencia con el Río Negro u Otuquis; en el Río Apa, desde su desembocadura en el Río Paraguay, hasta su nacimiento principal; a lo largo del lago de Itaipú, desde la Presa hasta el antiguo Salto de las Siete Caldas o Salto del Guairá y en el tramo del Río Paraná, desde la confluencia con el Río Iguazú hasta la presa de Itaipu.

ARTICULO III

Cada Parte Contratante ejercerá el derecho de pescar en los tramos definidos en el Artículo II en sus aguas territoriales, hasta el límite de su respectiva soberanía. Sin embargo, se podrán efectuar controles en forma conjunta, con la participación de funcionarios de los organismos competentes en cada tramo, a fin de precautelar el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

ARTICULO IV

La actividad pesquera ejercida en los tramos definidos en el Artículo II será objeto de reglamentos específicos, los cuales serán, posteriormente, incorporados al presente Acuerdo bajo la forma de Protocolos Adicionales.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes acuerdan realizar en las aguas a las que se refiere el Artículo II del presente Acuerdo estudios conjuntos de evaluación del recurso íctico que sirvan de base para el ordenamiento de la actividad pesquera y para la ejecución de obras de mejoramiento y trabajos de piscicultura que favorezcan las condiciones naturales para la reproducción, la cría y el desarrollo de los peces.

ARTICULO VI

La construcción de obras hidráulicas, que puedan alterar el régimen hidrológico e hidrobiológico del río, deberá ser precedida de la elaboración, por las Partes Contratantes, de un plan de acción para la conservación de los recursos pesqueros, que contemple las medidas y acciones adecuadas a la evaluación de los impactos ambientales y otras exigencias legales pertinentes, en particular las medidas para salvaguardar el movimiento migratorio normal de los peces.

Las Partes Contratantes desarrollarán, al mismo tiempo, trabajos de acuicultura, y otros, a fin de salvaguardar la reproducción y el crecimiento normal de las especies y las nuevas condiciones ambientales, en los tramos de los ríos localizados aguas arriba y abajo de las obras referidas en el párrafo anterior. Para tales fines serán formalizados ajustes técnico-científicos complementarios.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se obligan a no introducir en los ríos limítrofes especies acuáticas exóticas.

ARTICULO VIII

Las instituciones competentes de las Partes Contratantes elaborarán y aplicarán medidas para prevenir la contaminación por efluentes no tratados y otros desechos de origen industrial o agrícola, que afecten el equilibrio ecológico y sean perjudiciales a la fauna acuática de los tramos definidos en el Artículo II del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a mantener el sistemático intercambio de informaciones sobre la situación de los recursos pesqueros, en especial en cuanto a los movimientos de las especies migratorias, y sobre las actividades pesqueras, comerciales y deportivas en el interés de asegurar la pesca sustentable, la reproducción normal y la conservación de la fauna acuática, en todas las aguas, a las cuales se aplica el presente Acuerdo.

ARTICULO X

Serán establecidas por las Partes Contratantes, siempre que juzgaren necesarios, limitaciones en cuanto a la intensidad de la pesca, al tipo de pertrechos, a los tamaños de captura, a las áreas de protección, a los períodos de prohibición de la actividad pesquera, al número de autorizaciones de pesca y a los volúmenes máximos de captura por especie y sus correspondientes ajustes periódicos.

ARTICULO XI

A fin de fortalecer la colaboración técnica y científica en materia de recursos pesqueros, pesquerías e hidrobiología en las cuencas hidrográficas de los tramos definidos en el Artículo II del presente Acuerdo, las Partes Contratantes cooperarán mediante la formalización de acuerdos científicos y técnicos correspondientes.

ARTICULO XII

Será constituido un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las instituciones competentes de las Partes Contratantes, que se encargará de la coordinación y la gestión de las acciones necesarias para la aplicación de este Acuerdo y del tratamiento de los siguientes temas relativos a la actividad pesquera en la región limítrofe:

- a) Reglamentación de técnicas y métodos de pesca;
- b) Reglamentación de los tamaños mínimos de peces;
- c) Establecimiento de épocas y locales de veda;
- d) Establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca;
- e) Los volúmenes máximos de captura y su ajuste periódico;
- f) El mejoramiento y el desarrollo de los recursos pesqueros, incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organismos;
- g) El control de la implementación de las recomendaciones a que se obligan las Partes Contratantes; y,
- h) Cualquier otro tema relativo a la conservación y al uso de la fauna acuática.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por la vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

HECHO en Brasilia el primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L.N. Amorim, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Victor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 556.- QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1º Apruébese el Acuerdo sobre Transporte Aéreo, suscrito entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, el 15 de setiembre de 1994, y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPU- BLICA DEL ECUADOR

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Ecuador, interpretando la necesidad de estrechar aún más sus tradicionales vínculos de amistad y cordiales relaciones.

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los dos países y de aplicar los principios y las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Persuadidos de la necesidad de garantizar en sus relaciones mutuas el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional.

Deseosos de organizar sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre ambos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, a menos que su texto indique otra cosa, se entiende por:

a) "Autoridades Aeronáuticas", en el caso de la República del Paraguay, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, y del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades.

b) "Servicios Aéreos Convenidos", los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo.

c) "Acuerdo", el presente instrumento y su Anexo y cualquier modificación al mismo.

d) "Convenio", el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado en razón a lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes.

e) "Línea Aérea Designada", una línea aérea que haya sido designada y autorizada, conforme a lo dispuesto en el Artículo II del presente Acuerdo.

f) "Tarifa", el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales se aplica dicho precio, incluyendo los pagos y comisiones del transportista, con exclusión del transporte de correos.

g) "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea", y "Escala para fines no comerciales", tienen el significado que les asignan los Artículos 2 y 96 del Convenio.

ARTICULO II

CONCESION DE DERECHOS

a) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos internacionales por la línea o líneas aéreas designadas por la otra parte Contratante, salvo disposiciones contrarias expresadas en el presente Acuerdo:

1) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante;

2) Hacer escalas en el citado territorio, para fines no comerciales;

3) Efectuar escalas en el citado territorio, con el objeto de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga, equipaje y correo, con destino a o proveniente del territorio de la otra Parte Contratante y/o con destino a o proveniente del territorio de otros Estados, para la explotación de las rutas y frecuencias especificadas en el anexo "Cuadro de Rutas".

b) Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje; es decir, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTICULO III

DESIGNACION DE LINEAS AEREAS Y AUTORIZACION DE EXPLOTACION

a) Cada Parte Contratante tiene el derecho de designar una línea o líneas aéreas, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo para aquella Parte Contratante, así como de sustituirlas por otras, previamente designadas. La designación o sustitución se hará por los canales diplomáticos.

b) Al recibir la designación o la sustitución en los términos del literal a) de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, conceder sin demora a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos.

c) Cuando hayan sido designadas o autorizadas una línea o líneas aéreas, podrán comenzar a explotar total o parcialmente los servicios convenidos, siempre que dicha o dichas aerolíneas cumplan con las disposiciones de este Acuerdo.

d) La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, le demuestren satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes y reglamentos, normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales.

ARTICULO IV

NEGACION, REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACION DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION

a) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II, literal a), numeral 3, del presente Acuerdo a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

- No compruebe ante las referidas Autoridades Aeronáuticas que cumple con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.

- No cumpla las leyes y reglamentos de aquella Parte Contratante.

- No demuestre a satisfacción que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea o líneas aéreas, pertenecen a la Parte Contratante que las designó o a sus nacionales y que, de cualquier modo, deje de operar conforme a las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo.

b) Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas en el literal a) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de realizada la Reunión de Consulta referida en el Artículo XV del presente Acuerdo.

ARTICULO V

CAPACIDAD

a) Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales, en principio, de la capacidad total entre las dos Partes Contratantes.

b) Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que presten la línea o líneas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

c) La capacidad y frecuencia a ser ofrecidas en las rutas especificadas, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas y aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, las cuales tomarán en consideración los principios estipulados en este Artículo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas. En caso de no llegar a un acuerdo, la capacidad ofrecida será aquella que se encuentre vigente.

ARTICULO VI**LEGISLACION APLICABLE**

a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en la navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, tales como formalidades para la entrada, salida, inmigración y emigración, como también medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo transportados por la aeronave de la línea o líneas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio.

c) Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos únicamente a un control simplificado. En cuanto las regulaciones de seguridad así lo permitan, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otras tasas similares.

ARTICULO VII**RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

a) Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias extendidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para fines de la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas que se especifiquen en el Anexo, durante el período en que estén en vigencia, de conformidad con las normas establecidas en el Convenio.

b) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTICULO VIII**SEGURIDAD DE LA AVIACION**

a) Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de actuar de conformidad a las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971, igualmente aplicarán cualquier otro Convenio que sobre la materia hayan ratificado las dos Partes Contratantes. Asimismo, declaran que su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de sus relaciones mutuas en el marco del presente Acuerdo.

b) Las Partes Contratantes en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables; exigirán que los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en sus territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

Cada Parte Contratante, puede adoptar, sin perjuicio de lo estipulado en el acápite anterior, todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como de la carga y provisiones de a bordo, durante el embarque o la estibación.

c) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras

medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

d) En caso de que una Parte Contratante no se ajuste a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipulada en el presente Artículo, la Parte Contratante afectada, podrá solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días, a partir de la fecha de la solicitud, constituirá motivo suficiente en las autorizaciones operativas o permisos técnicos de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX**TASAS AEROPORTUARIAS**

Las tasas pagadas por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea ofrecidas por una Parte Contratante a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, no serán superiores a aquellas que deben ser cobradas a las líneas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO X**ESTADISTICAS**

Las Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los datos estadísticos que pueden ser considerados necesarios para evaluar la operación de los servicios aéreos convenidos.

ARTICULO XI**EXENCION DE GRAVAMENES SOBRE EQUIPO, COMBUSTIBLE Y PROVISIONES**

a) Las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios aéreos convenidos, que entren o salgan del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

b) El combustible, los aceites, lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y abastecimientos que se conserven a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos a la llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante, de impuestos de aduana, derecho de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

c) El combustible, los aceites, lubricantes, las piezas de repuestos, los abastecimientos de a bordo, los materiales técnicos de consumo, herramientas y equipos de a bordo, cuando no constituyan equipo de ayuda en tierra introducidos y almacenados bajo control aduanero en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

d) Los bienes referidos en los literales anteriores, no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la cesión de los mismos a otra empresa o la nacionalización según las leyes, los reglamentos y procedimientos administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se les dé uso y destino, deberán permanecer bajo custodia de la aduana.

e) Las exenciones previstas en el presente Artículo, podrán estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades, normalmente en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederles y no deben referirse a las tasas cobradas en pago de servicios prestados. Las exenciones mencionadas serán aplicadas en base a reciprocidad.

ARTICULO XII**TARIFA**

a) Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de

las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las empresas regionales y de otras empresas de transporte aéreo.

b) Si es posible, las tarifas mencionadas en el literal a) de este Artículo, serán acordadas por las empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que explotan toda la ruta o parte de la misma y, de ser factible, se llegará a tal acuerdo, mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

c) Las tarifas así convenidas, se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

d) En todo caso, corresponderá a las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes la determinación o fijación de las tarifas expresadas en los literales precedentes.

e) Las tarifas establecidas, de acuerdo a las disposiciones de este Artículo, continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones anotadas.

f) Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes tratarán de asegurar que exista un mecanismo activo y eficaz, dentro de su jurisdicción, para investigar las infracciones cometidas por cualquier línea aérea, agente de ventas de pasajes y fletes, organizador de viajes turísticos o agente expedidor de carga, sobre las tarifas establecidas y sus condiciones, con arreglo al presente Artículo.

ARTICULO XIII

TRANSFERENCIA DE INGRESOS

a) Cada línea aérea designada tendrá el derecho, en cualquier momento, de convertir y transferir los ingresos locales obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el presente Acuerdo, deducidos los gastos efectuados en el territorio de la Parte Contratante.

b) La conversión y transferencia serán permitidas al tipo de cambio existente en el mercado de divisas extranjeras para el momento de la transferencia y no estarán sujetas a cargo alguno, con excepción de los cobrados por los servicios bancarios para tales operaciones.

c) Dichas transferencias se efectuarán de conformidad con la legislación vigente en cada país y no serán aplicadas disposiciones legislativas y condiciones reglamentarias menos favorables que aquellas aplicadas a cualquier otra empresa aérea extranjera que opere servicios aéreos internacionales hacia y desde el territorio de la Parte Contratante.

ARTICULO XIV

REPRESENTACION DE LAS LINEAS AEREAS

a) La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, en base de reciprocidad, a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para proporcionar la operación de los servicios aéreos convenidos.

b) Esas necesidades podrán ser atendidas por propios dependientes de la línea aérea de una Parte Contratante o a través de la contratación de los servicios de nacionales o de cualquier empresa establecida en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) Los representantes o personal de una Parte Contratante estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante, relativos al ingreso, residencia, empleo y, consecuentemente con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, con un mínimo de demora, otorgará visa o cualquier otro documento necesarios a los representantes y personal referido en el literal a), de este Artículo.

d) Los servicios de asistencia en tierra serán prestados de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

ARTICULO XV

CONSULTAS

a) Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, cuando estimen convenientes, podrán efectuar intercambios de opiniones a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todo lo relacionado con la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos.

b) Cada Parte Contratante pueda, en cualquier momento, solicitar consultas relacionadas con la instrumentación, aplicación o modificación del presente Acuerdo, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

c) Dichas consultas deberán comenzar dentro de un periodo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud escrita, a menos que las Partes Contratantes acuerden formulas distintas a las aquí establecidas.

d) Si una de las Partes Contratantes juzgara deseable la modificación de cualquier disposición del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Las referidas consultas tendrán inicio dentro de un plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cualquier modificación acordada entrará en vigencia definitivamente despues de la ratificación por intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO XVI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto inicialmente, de negociación directa entre las líneas aéreas interesadas, o entre las Autoridades Aeronáuticas y, finalmente entre los respectivos Gobiernos por vía diplomática.

ARTICULO XVII

DENUNCIA

Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática; en tal caso, se deberá dar aviso simultáneo a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación, a menos que sea retirada antes de la expiración de dicho plazo. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella, catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVIII

REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XIX

CONVENIOS MULTILATERALES

Si empezara a regir un convenio general y multilateral de transporte aéreo, aceptado por ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se sujetará automáticamente a las disposiciones de dicho convenio general.

ARTICULO XX

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrara en vigor en la fecha de la ultima notificación que comunique el cumplimiento de las formalidades de ley de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO XXI

TITULOS

Los títulos utilizados en los Artículos de este Acuerdo sirven únicamente de referencia.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción, el quince de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, Gustavo Cordovez Pareja, Embajador ante la República del Paraguay.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha **Víctor Rodríguez Bojanovich**
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 557.- QUE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS Y AMPLIA LA LEY Nº 186/93

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1º Modifícanse los artículos 4º, 8º y 9º de la Ley Nº 186 de fecha 19 de julio de 1993, que quedan redactados como sigue:

*Art. 4º Establécese el periodo de un año más para el reconocimiento de servicios anteriores, a partir de la promulgación de esta Ley.

Las solicitudes se recibirán en la Institución en la cual presta servicios el funcionario, debiendo adjuntar a tal efecto los siguientes documentos:

a) Disposición legal de nombramiento y/o planilla de sueldos y/o constancia de cobro de la asignación correspondiente por lo menos 1 (uno) por cada semestre de los años a ser reconocidos.

b) Fotocopia de Cédula de Identidad.

c) Certificado de trabajo de la Institución donde presta servicios actualmente.

d) Constancia del monto del sueldo percibido en el mes de diciembre del año 1992".

*Art. 8º Reconocidos los años de servicios anteriores y establecido el monto a ser ingresado a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, dicho monto (deuda) será descontado a través de una cuota equivalente al 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de una sola vez. A pedido del beneficiario, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare".

*Art. 9º Si al tiempo de jubilarse el afiliado no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado para el reconocimiento de años de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio, el que deberá ser realizado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones".

Artículo 2º Los beneficiarios contemplados en el artículo 1º de la Ley Nº 186 que hayan cumplido treinta años de servicios y la edad de 45 años para la mujeres y de 50 años para los varones, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación toda vez que hayan ingresado en concepto de aporte, como mínimo un 50% (cincuenta por ciento) de la deuda que le corresponde abonar a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones por el reconocimiento de años de servicios anteriores.

Artículo 3º Para que puedan acceder a la Jubilación Ordinaria por razones de salud, los beneficiarios deberán ingresar previamente a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de la suma total de la deuda que le corresponde abonar por el tiempo de servicios reconocidos.

Artículo 4º Las disposiciones de los artículos 2º y 3º de esta Ley no son aplicables a los beneficiarios varones y mujeres que a la fecha de la promulgación de esta Ley tengan cumplida la edad de 55 años y 50 años respectivamente, quienes podrán acceder al beneficio sin más requisito que el haber prestado los años de servicios establecidos.

Artículo 5º En caso de fallecimiento de un beneficiario que haya accedido a los beneficios de la jubilación, el heredero que le suceda en la pensión correspondiente, se hará cargo de la cancelación de la deuda, la que será descontada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la pensión percibida.

Artículo 6º La solicitud de los pedidos de reconocimiento de los servicios anteriores deberá presentarse dentro del plazo y con las formalidades establecidas en esta Ley. Transcurrido dicho plazo se perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

Artículo 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha **Víctor Rodríguez Bojanovich**
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda

LEY Nº 559.- QUE APRUEBA EL ACUERDO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1º Apruébese el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las

Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), suscrito en Asunción el 16 de agosto, y cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO BASICO DE COOPERACION ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y
EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA INFANCIA**

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 57 (I), del 11 de diciembre de 1946, estableció el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como órgano de las Naciones Unidas y que en resoluciones posteriores le encomendó la tarea de, mediante la prestación de apoyo financiero, suministro, capacitación y asesoramiento, atender las necesidades de la infancia, incluidas las apremiantes y a largo plazo y las permanentes, así como la tarea de prestar servicios en las esferas de la salud materno-infantil, nutrición, abastecimiento de agua, enseñanza básica y prestación de asistencia a la mujer en los países en desarrollo, con miras a fortalecer, cuando procediere, los programas de supervivencia, desarrollo y protección del niño en los países con los que cooperase el UNICEF.

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República del Paraguay y el UNICEF desean establecer las condiciones con arreglo a las cuales el UNICEF, en el marco de las actividades operacionales de las Naciones Unidas y de su Mandato, cooperará en programas de Cooperación.

El Gobierno de la República del Paraguay y el UNICEF, animados por un espíritu de cooperación amistosa, han concertado el presente Acuerdo.

ARTICULO I

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:

a) Por "autoridad competente" se entenderán las autoridades centrales, municipales y otras autoridades competentes, con arreglo a la legislación del país;

b) Por "Convención" se entenderá la Convención General sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

c) Por "expertos en misión" se entenderán a los expertos comprendidos en el ámbito de la aplicación de los artículos VI y VII de la Convención;

d) Por "Gobierno" se entenderá al Gobierno de la República del Paraguay;

e) Por "Operación de Tarjetas de Felicitación" se entenderá la entidad orgánica establecida en el UNICEF para despertar conciencia pública y conseguir apoyo y fondos complementarios para el UNICEF principalmente mediante la publicación y comercialización de tarjetas de felicitación y otros productos;

f) Por "Jefe de la Oficina" se entenderá el funcionario encargado de la oficina de UNICEF;

g) Por "país" se entenderá el país en que esté situada la oficina del UNICEF o que reciba apoyo de los programas de una oficina del UNICEF situada en otro lugar;

h) Por "Parte" se entenderá el UNICEF y el Gobierno de la República del Paraguay.

i) Por "Personas que prestan servicios en nombre del UNICEF" se entenderán los contratistas, que no sean funcionarios, a los que el UNICEF asigne la prestación de servicios en la ejecución de programas de cooperación;

j) Por "Programas de Cooperación" se entenderán los programas del país en que coopera el UNICEF, con arreglo al Artículo III del Presente Acuerdo.

k) Por "UNICEF" se entenderá el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; y

l) Por "Oficina de UNICEF" se entenderá todo el personal del UNICEF contratado de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, salvo que haya sido contratado localmente y sea remunerado por hora, según se establece en la resolución 76 (I) de la Asamblea General, del 7 de diciembre de 1946.

ARTICULO II

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo contiene las condiciones básicas con arreglo a las cuales el UNICEF cooperará en los programas del país.

2. El UNICEF cooperará en los programas del país de manera compatible con las resoluciones, decisiones, disposiciones, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Junta Ejecutiva del UNICEF.

ARTICULO III

Programas de cooperación y plan general de actividades

1. Los programas de cooperación que concierten al Gobierno y el UNICEF figurarán en un plan general de actividades que será suscrito por el UNICEF, el Gobierno, y según proceda, por otras instituciones que participen en él.

2. En el plan general de actividades se detallarán los programas de cooperación, los objetivos que se procuren con las actividades que hayan de realizarse, las obligaciones del UNICEF, el Gobierno y las instituciones participantes y los recursos financieros que se estimen necesarios para llevar adelante los programas de cooperación.

3. El Gobierno permitirá que funcionarios del UNICEF, expertos en misión, y personas que presten servicios en nombre del UNICEF, observen y supervisen todas las fases y todos los aspectos de los programas de cooperación.

4. El Gobierno llevará los registros estadísticos que las Partes consideren necesarios en relación a la ejecución del plan general de actividades y facilitará al UNICEF los registros que éste solicite.

5. El Gobierno cooperará con el UNICEF a los efectos de proporcionar los medios procedentes que sean necesarios para informar adecuadamente a la opinión pública acerca de los programas de cooperación realizados en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Oficina del UNICEF

1. El UNICEF podrá establecer y mantener una oficina del UNICEF en el país para facilitar la ejecución de los programas de cooperación si las Partes lo consideran necesario.

2. El UNICEF podrá, previo consentimiento del Gobierno, establecer y mantener una oficina regional o de zona en el país para prestar apoyo a los programas de otros países de la región o la zona.

3. El UNICEF, en caso de que no mantenga una oficina del UNICEF en el país, podrá prestar, con el consentimiento del Gobierno, apoyo a los programas de Cooperación que hayan convenido con éste en virtud del presente Acuerdo por conducto de una de sus oficinas regionales o de zona establecidas en otro país.

ARTICULO V

Asignación a la oficina de la UNICEF

1. El UNICEF podrá asignar a su oficina en el país los funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF que considere necesarios para prestar apoyo a los programas de cooperación en relación con:

a) La preparación, el examen, la supervisión, y la evaluación de los programas de cooperación;

b) El envío, la recepción, la distribución o la utilización de los suministros, el equipo y otros materiales que suministre el UNICEF;

c) El asesoramiento al Gobierno acerca de la marcha de los programas de cooperación; y

d) Cualesquiera otros asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

El UNICEF notificará periódicamente al Gobierno los nombres de sus funcionarios, expertos en misión y personas que presten

servicios en nombre del UNICEF; el UNICEF notificará asimismo al Gobierno los cambios en las funciones de esas personas.

ARTICULO VI

Aportaciones del Gobierno

1. El Gobierno facilitará al UNICEF, previo acuerdo y en la medida de lo posible:

- a) Locales adecuados para las oficinas del UNICEF, solo o junto con las organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas;
- b) Franqueo y servicios de telecomunicaciones de uso oficial;
- c) El costo de ciertos servicios locales, como equipo y accesorios y el del mantenimiento de los locales de oficina;
- d) Medios de transporte para funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF en el desempeño de sus funciones oficiales en el país;

2. Asimismo el Gobierno prestará asistencia al UNICEF:

a) En la búsqueda o el suministro de vivienda adecuada para el personal de contratación internacional del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF;

b) En la instalación y el suministro de servicios públicos, como agua, electricidad, alcantarillado, protección contra incendios y otros servicios, para los locales de oficina del UNICEF.

3. En caso de que el UNICEF no mantenga una oficina en el país, el Gobierno se compromete a aportar fondos, hasta el límite que haya pactado y teniendo en cuenta las contribuciones en especie, de haberlas, a fin de sufragar los gastos que haga el UNICEF para mantener una oficina regional o de zona en otro lugar cuando esta oficina se utilice para prestar apoyo a los programas de cooperación en el país.

ARTICULO VII

Suministro, equipos, y asistencia de otra índole

1. La contribución del UNICEF a los programas de cooperación podrá revestir la forma de asistencia financiera o de otra índole. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que estén destinados a los programas de cooperación en virtud del presente Acuerdo una vez llegados al país serán transferidos al Gobierno, salvo que se disponga otra cosa en el plan general de actividades.

2. El UNICEF podrá marcar los suministros, el equipo y el material de otra índole destinados a programas de cooperación en la forma que considere necesario para indicar que fueron facilitados por él.

3. El Gobierno concederá al UNICEF todos los permisos y las autorizaciones necesarias para la importación de los suministros, el equipo y el material de otra índole, en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno tomará a su cargo el despacho de aduana, la recepción, la descarga, el almacenamiento, los seguros, el transporte, y la distribución de los suministros, el equipo y otros materiales una vez que lleguen al país y correrá con los gastos correspondientes.

4. El UNICEF, teniendo debidamente en cuenta los principios de la licitación internacional, asignará, en la medida de lo posible, alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y material de otra índole que cumplan sus requisitos en materia de calidad, precio y fecha de entrega.

5. El Gobierno hará todo lo posible y adoptará todas las medidas que sean necesarias para que los suministros, el equipo y el material de otra índole, así como la asistencia financiera y de otra índole destinada a los programas de cooperación sean utilizados de conformidad con los objetivos indicados en el plan general de actividades y de modo equitativo y eficaz, sin discriminaciones por razones de sexo, raza, creencia, nacionalidad y opinión política. No se exigirá el abono de cantidad alguna a los destinatarios de los suministros, el equipo y el material de otra índole que facilite el UNICEF salvo y en la medida en que se disponga lo contrario en el correspondiente plan general de actividades.

6. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que estén destinados a programas de cooperación de conformidad con el plan general de actividades no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el valor agregado, cánones, tributos ni

gravámenes. Con respecto a los suministros y el equipo que se adquirieran en el país para destinarlos a programas de cooperación, el Gobierno, de conformidad a la Sección 8 de la Convención, tomará las disposiciones administrativas que correspondan para la exención o devolución de los gravámenes o impuestos indirectos, pagaderos como parte del precio.

7. El Gobierno, previa solicitud del UNICEF, devolverá a éste todos los fondos, suministros, equipos, material de otra índole que no se hayan utilizado en los programas de cooperación.

8. El Gobierno llevará cuentas, libros y documentos adecuados respecto de los fondos, los suministros, el equipo y la asistencia de otra índole en virtud del presente Acuerdo. La forma y el contenido de las cuentas, los registros, y los documentos, serán objeto de pacto entre las partes. Los funcionarios autorizados del UNICEF tendrán acceso a las cuentas, los registros y los documentos relativos a la distribución de los suministros, el equipo y el material de otra índole y al desembolso de fondos.

9. El Gobierno presentará al UNICEF a la brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de los 60 días siguientes al cierre de cada ejercicio financiero del UNICEF, informes sobre la marcha de los programas de cooperación y estados financieros certificados y comprobados de conformidad con las normas y los procedimientos vigentes.

ARTICULO VIII

Derechos de propiedad intelectual

1. Las partes convienen en cooperar e intercambiar información en relación con los descubrimientos, inventos u obras que sean resultado de actividades de programas realizadas en virtud del presente Acuerdo con miras a velar porque el Gobierno y el UNICEF los utilicen y aprovechen en la forma más eficiente y efectiva con arreglo al derecho aplicable.

2. Los derechos de patente, los derechos de autor y otros derechos similares de propiedad intelectual correspondientes a descubrimientos, inventos u obras realizadas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y que sean resultado de programas en los que coopere el UNICEF podrán ser facilitados por éste libres del pago de derechos a otros gobiernos con los que coopere para que los utilicen y aprovechen en programas.

ARTICULO IX

Aplicabilidad de la Convención

La convención será aplicable, *mutatis mutandis*, al UNICEF, su oficina, sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios y expertos en misión en el país.

ARTICULO X

Condición jurídica de la oficina del UNICEF

1. El UNICEF, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozaran de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que el UNICEF renuncia expresamente a las medidas de ejecución.

2. a) Los locales de la oficina del UNICEF serán inviolables. Los bienes y haberes del UNICEF, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa; y,

b) Las autoridades competentes no podrán ingresar en los locales de la oficina para desempeñar funciones oficiales si no es con el consentimiento expreso del Jefe de la Oficina y en las condiciones en que éste convenga.

3. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la oficina del UNICEF y porque la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior o por disturbios en sus inmediaciones.

4. Los archivos del UNICEF y, en general, todos los documentos que le pertenezcan serán inviolables dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen.

ARTICULO XI

Fondos, haberes y otros bienes del UNICEF

1. Sin que se imponga ningún tipo de control, reglamentación

o moratoria de carácter financiero:

a) El UNICEF podrá poseer y utilizar fondos, oro o títulos negociables de toda índole, abrir y utilizar cuentas en cualquier moneda y cambiar la moneda que posea por cualquier otra;

b) El UNICEF podrá transferir libremente a otras organizaciones u organismos de las Naciones Unidas los fondos, el oro o la moneda que posea en un país a otro o dentro del país; y,

c) Se concederá al UNICEF para sus operaciones financieras el tipo de cambio más favorable que permita la ley.

2. El UNICEF, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de todo impuesto directo, impuesto al valor agregado, canon, tributo o derecho; quedará entendido, en todo caso, que el UNICEF no pedirá la exención del pago de los gravámenes que constituyan en realidad cargos por concepto de servicios públicos prestados por el Gobierno o por una empresa sujeta a la reglamentación pública contra el pago de una suma fija que corresponda al monto de los servicios prestados y que pueda ser específicamente determinada, descrita y detallada;

b) Exentos de los gravámenes aduaneros y de las prohibiciones o restricciones que poseen sobre la importación o exportación respecto de los artículos que el UNICEF importe o exporte para su uso oficial. Queda entendido en todo caso que los artículos importados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el país en que fueran importados salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno de él;

c) Exentos de gravámenes aduaneros y de prohibiciones y restricciones que poseen sobre las importaciones y exportaciones respecto de sus publicaciones.

ARTICULO XII

Tarjetas de Felicitación y otros productos del UNICEF

El material que, en relación con los principios y los objetivos establecidos de la Operación Tarjetas de Felicitación, importe o exporte el UNICEF o los órganos nacionales debidamente autorizados por el UNICEF para actuar en su nombre no estará sujeto al pago de derechos de aduana ni a otras prohibiciones y restricciones, y la venta de este material en beneficio del UNICEF estará exenta de todo impuesto nacional o municipal.

ARTICULO XIII

Funcionarios del UNICEF

1. Los funcionarios del UNICEF:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF;

b) Estarán exentos de impuestos respecto de los sueldos y emolumentos que perciban del UNICEF;

c) Estarán exentos de las obligaciones del servicio nacional;

d) Estarán exentos, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones de inmigración y los requisitos de inscripción de extranjeros;

e) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que se concedan a funcionarios de rango equivalente que formen parte de misiones diplomáticas ante el Gobierno;

f) Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que se concedan a los enviados diplomáticos; y,

g) Tendrán derecho a importar sin cargo sus muebles, sus efectos personales y todos sus enseres domésticos cuando asuman su puesto en el país receptor.

2. El jefe y otros altos funcionarios de la oficina del UNICEF, según convengan el UNICEF y el Gobierno, tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que el Gobierno conceda a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable. A tal efecto, el nombre del jefe de la oficina del UNICEF será incluido en la lista diplomática.

3. Los funcionarios del UNICEF tendrán también derechos a las siguientes facilidades que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable:

a) Importar libres de derechos aduaneros e impuestos indirectos cantidades limitadas de ciertos artículos destinados al consumo personal de conformidad con las reglamentaciones

públicas vigentes; y,

b) Importar un vehículo motorizado, libre de derechos aduaneros e impuestos indirectos, incluido el impuesto al valor agregado de conformidad con las reglamentaciones públicas vigentes.

ARTICULO XIV

Expertos en misión

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas en las secciones 22 y 23 del artículo VI de la Convención.

2. Se podrá conceder a los expertos en misión las prerrogativas, inmunidades y facilidades adicionales que convengan las Partes.

ARTICULO XV

Personas que presten servicios en nombre del UNICEF

1. Las personas que presten servicios en nombre del UNICEF:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF; y,

b) Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional que los enviados diplomáticos.

2. Podrá concederse a las personas que presten servicios en nombre del UNICEF, a los efectos de que puedan desempeñar sus funciones en forma independiente y eficiente, las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que se indican en el artículo XIII del presente Acuerdo o en que convengan las Partes.

ARTICULO XVI

Facilidades de acceso

1. Los funcionarios del UNICEF, expertos en misión y las personas que presten servicios en nombre del UNICEF tendrán derecho a:

a) La pronta tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios; y,

b) Acceso sin restricciones al país, y dentro del país a todos los lugares en que se realicen actividades de cooperación, en la medida necesaria para la ejecución de los programas de cooperación.

ARTICULO XVII

Funcionarios de contratación local remunerados por hora

Las condiciones de empleo de los funcionarios de contratación local remunerados por hora se ajustarán a las resoluciones, decisiones, estatutos, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el UNICEF. Se concederá a los funcionarios de contratación local todas las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones en el UNICEF.

ARTICULO XVIII

Facilidades en materia de comunicación

1. El UNICEF gozará para sus comunicaciones de un trato menos favorable que el que conceda el Gobierno a una misión diplomática (u organización intergubernamental) en materia de instalación, funcionamiento, prioridades, tarifas, gastos de correo y telegramas y de teleimpresoras, facsímil, teléfonos y otras comunicaciones y respecto de las tarifas que se cobren para la difusión de información por conducto de la prensa y radio.

2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación del UNICEF. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos y cualquier otro tipo de comunicaciones en que convengan las partes. El UNICEF podrá utilizar claves y

enviar y recibir correspondencia mediante correos especiales o valijas precintadas que serán inviolables y no estarán sometidas a censura.

3. El UNICEF tendrá derecho a poner en servicio entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular, con su sede en Nueva York equipo de radio u otro equipo de telecomunicaciones en la frecuencia registrada de las Naciones Unidas y en las asignadas por el Gobierno.

4. La instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales del UNICEF estarán amparadas por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y su reglamento.

ARTICULO XIX

Facilidades en materia de medios de transporte

El Gobierno concederá al UNICEF las autorizaciones o los permisos necesarios para que adquiera o utilice y mantenga las aeronaves civiles o de otra índole que sean necesarias para realizar actividades de los programas en virtud del presente Acuerdo y no le impondrá limitaciones excesivas en cuanto a su adquisición, uso o mantenimiento.

ARTICULO XX

Retiro de prerrogativas e inmunidades

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden en interés de las Naciones Unidas y no en beneficio personal de los interesados. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de retirar la inmunidad de las personas a que se hace referencia en los artículos XIII, XIV y XV en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas ni del UNICEF.

ARTICULO XXI

Reclamaciones contra el UNICEF

1. Habida cuenta de que, en virtud del presente Acuerdo, el UNICEF coopera en los programas en beneficio del Gobierno y el pueblo del país, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las actividades que se realicen en el marco del Acuerdo.

2. En particular, el Gobierno se hará cargo de todas las reclamaciones que dinamen de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o sean directamente imputables a ellas y hayan sido interpuestas por terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF, los cuales quedarán exonerados de responsabilidades a menos que el Gobierno y el UNICEF convengan en que la demanda u obligación de que se trate obedece a negligencia grave o conducta dolosa.

ARTICULO XXII

Arreglo de controversias

Las controversias entre el UNICEF y el Gobierno dimanadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no fueren resueltas por negociación u otra forma convenida de arreglo serán sometidas a arbitraje previa solicitud de una de las Partes. Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a su vez a un tercero, que será el Presidente. Si una de las Partes no hubiese designado a un árbitro dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los 15 (quince) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, la otra Parte en el primer caso o cualquiera de las dos en el segundo podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y las costas del arbitraje, evaluadas por los árbitros, serán sufragadas por las Partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de las razones en que se funda y será aceptado por las partes como sentencia definitiva en la controversia.

ARTICULO XXIII

Entrada en vigor

1. Una vez firmado, el presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a aquel en que el Gobierno entregue un instrumento de ratificación o aceptación al UNICEF y éste a su vez entregue al

Gobierno un instrumento que constituya un acto de confirmación formal; hasta tanto se efectúe la ratificación entrará en vigor provisionalmente con el consentimiento de las partes.

2. El presente Acuerdo reemplaza y deja sin efecto todos los Acuerdos básicos anteriores concertados entre el UNICEF y el Gobierno, incluidas sus adiciones.

ARTICULO XXIV

Enmiendas

El presente Acuerdo no podrá modificarse ni enmendarse sin el consentimiento escrito de las partes.

ARTICULO XXV

Denuncia

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra su decisión de denunciarlo. En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario a los efectos de que el UNICEF ponga ordenadamente término a sus actividades y de resolver las controversias que haya entre las partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, habiendo sido uno debidamente autorizado como plenipotenciario del Gobierno, y el otro nombrado Representante del UNICEF, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las partes en idioma español en dos originales de un mismo tenor.

HECHO en Asunción, el día dieciseis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Dr. Juan Aguilar León, Representante para Paraguay.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 560.- QUE APRUEBA LA NOTA REVERSAL N° 18 ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHINA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º Apruébase la Nota Reversal N° 18, de fecha 21 de diciembre de 1994, intercambiada entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China, sobre la donación de US\$ 20.000.000 (veinte millones de dólares-americanos), para la República del Paraguay y cuyo texto es como sigue:

Asunción, 21 de diciembre de 1994

N.R. N° 18

Tengo el honor de acusar recibo de su amable Nota de fecha 21 de diciembre de 1994, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a los efectos de referirme a su amable Nota del día 18 de octubre del año en curso, relacionada a la donación del Gobierno de la República de China de la suma de US\$ 20.000.000 (Veinte millones de dólares americanos) al Gobierno de la República del Paraguay.

Sobre el particular, me complace en poner a su digno conocimiento que el Gobierno de la República de China, con el firme propósito de apoyar el proceso de democratización del Paraguay y de fortalecer aún más las relaciones diplomáticas y de cooperación entre nuestros dos países, ha aprobado ya dicha donación sin especificar el uso de los fondos provenientes de ella, cuyo desembolso se efectuará de la siguiente manera:

1. Julio de 1995: US\$ 5.000.000 (Cinco millones de dólares americanos).
2. Julio de 1996: US\$ 5.000.000 (Cinco millones de dólares americanos).
3. Julio de 1997: US\$ 5.000.000 (Cinco millones de dólares americanos).
4. Julio de 1998: US\$ 5.000.000 (Cinco millones de dólares americanos).

El Gobierno de la República del Paraguay dispondrá total y exclusivamente de los fondos provenientes de la donación para la ejecución de los proyectos que considere prioritarios.

Sugiero respetuosamente que la presente Carta y la Carta de aceptación de Vuestra Excelencia dejen constancia del entendimiento de nuestros dos Gobiernos sobre dicha cooperación que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Paraguay comunique al Gobierno de la República de China haber dado cumplimiento a sus requisitos legales correspondientes.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia de las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Agustín Ting-Tzu Liu, Embajador de la República de China en Paraguay".

Al respecto, cumplo en poner a conocimiento de Vuestra Excelencia la aceptación por parte del Gobierno de mi país de la mencionada donación, así como también deseo manifestar que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituirán un entendimiento entre nuestros dos Gobiernos sobre dicha cooperación, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República del Paraguay comunique al Gobierno de la República de China haber dado cumplimiento a los requisitos legales correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

A Su Excelencia
Agustín Ting-Tzu Liu
Embajador de la República de China
Presente

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Embajador Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados	Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores
---	--

Luis María Careaga Flecha Secretario Parlamentario	Víctor Rodríguez Bojanovich Secretario Parlamentario
--	--

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez-Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 561.- QUE DECLARA DIA DE LA DIGNIDAD

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1° Declárase el día 22 de diciembre de cada año "DIA DE LA DIGNIDAD".

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha **Víctor Rodríguez Bojanovich**
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Carlos Podestá
Ministro del Interior

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO N° 8.650.- QUE ACUERDA RETIRO DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION, AL CAP. ING. SEBASTIAN AURELIO OLMEDO AMMATUMA, A SU PEDIDO.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTA: La presentación hecha por el Cap. Ing. Sebastián Aurelio Olmedo Ammatuma por el conducto jerárquico correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional (Exp. N° 1.398/95), en la que solicita su retiro del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación; el informe N° 322/95 de la Dirección del Personal; el dictamen N° 1.168/95 de la Auditoría General de Guerra y de conformidad con las disposiciones de los Arts. 138 (Inc. a) y 139 (Inc. a) de la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:**

Art. 1° Acuérdase retiro del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación, al Cap. Ing. Sebastián Aurelio Olmedo Ammatuma, a su pedido.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Hugo Estigarribia Elizeche

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO N° 8.651.- QUE AUTORIZA AL TTE. SAN. LIC. VIOLETA MERCEDES BROZON CANTERO, VIAJAR A LA REPUBLICA ARGENTINA.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTA: La nota N° 152 de fecha 7 de abril del año en curso, elevada por el Comando de las Fuerzas Militares al Ministerio de Defensa Nacional (Exp. N° 1.518/95), en la que solicita la autorización correspondiente para que el Tte. San. Lic. Violeta Mercedes Brozón Cantero, viaje a la República Argentina, a fin de asistir al Congreso de Psicología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 15 al 20 de junio del corriente año; el informe N° 344/95 de la Dirección del Personal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Autorízase al Tte. San. Lic. Violeta Mercedes Brozón Cantero, viajar a la República Argentina, a fin de asistir al Congreso de Psicología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 15 al 20 de junio del corriente año.

Art. 2º El mencionado viaje será sin costo alguno al Gobierno Nacional.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Hugo Estigarribia Elizeche

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 8.652.- POR EL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA DEL ING. AGR. CIRILO JULIAN CENTURION FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTA: La nota de renuncia presentada por el Ing. Agr. Cirilo Julián Centurión funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Ing. Agr. Cirilo Julián Centurión funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la categoría 107; Programa 08; Fiscalización de Algodón y Tabaco, a los efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación, a partir del 1 de abril de 1995.

Art. 2º El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Sergio Garay Román

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 8.653.- POR EL CUAL SE REINTEGRA A FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTA: La nota SFN N° 298/95, providenciada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en la cual se solicita se reintegre al señor Jorge Ananías Da Silva Ocampos, en carácter de funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por vencimiento de permiso concedido según Decreto N° 6.412/94; así como la nota de fecha 16 de marzo del corriente, presentada por el señor Servio Angel Valle Vera; en la cual solicita su reintegro en carácter de funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por vencimiento de permiso concedido por Decreto N° 7.711/95.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Reintégrese al señor Servio Angel Valle Vera, como funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería (100 110 111 01), en la categoría H03, Unidad responsable 01: Dirección General de Administración y Finanzas, por haberse cumplido el tiempo de permiso concedido por el Decreto N° 7.711/95; a partir del 1 de abril de 1995.

Art. 2º Reintégrese al señor Jorge Ananías Da Silva Ocampos, como funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería (100 110 111 01), en la categoría F06; Proyecto 01: Proyecto Capibarry, en reemplazo de Roberto Gómez C., quien solicitó permiso, por haberse cumplido el tiempo de permiso concedido por Decreto N° 6.412/94, a partir del 1 de abril de 1995.

Art. 3º El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Sergio Garay Román

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

DECRETO N° 8.654.- POR EL CUAL SE ASCIENDE A UNA FUNCIONARIA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, Y SE NOMBRA A LA SRA. MARIA GRISELDA CARDOZO DE AYALA, PARA PRESTAR SERVICIO EN DICHA SECRETARIA DE ESTADO.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTO: El expediente N° 1.130/95 (D.H.R.), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por el Departamento de Egresos de la Dirección de Finanzas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración y Finanzas de dicha Secretaría de Estado, en el que solicita el ascenso de la funcionaria Celina Agustina Báez y el nombramiento de la señora María Griselda Cardozo de Ayala,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Ascíendese a la funcionaria Celina Agustina Báez, actual Contadora, categoría G03, del Departamento de Egresos de la Dirección de Finanzas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al cargo de Secretaria, categoría G06, cargo vacante, de la misma Dirección y Subsecretaría de Estado, con antigüedad del 1 de mayo de 1995.

Art. 2º Nómbrase a la señora María Griselda Cardozo de Ayala, en carácter de Contadora, categoría G03, del Departamento de Egresos de la Dirección de Finanzas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con antigüedad del 1 de mayo de 1995, en reemplazo de la funcionaria Celina Agustina Báez, quien asciende.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Carlos A. Facetti M

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

DECRETO N° 8.655.- POR EL CUAL SE AUTORIZA A SUSCRIBIR EL ANEXO AL CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE DISEÑO FINAL DE INGENIERIA DE LA RUTA N° 3 "GRAL. ELIZARDO AQUINO" TRAMO: EMBOSCADA-SAN ESTANISLAO (CIRCUNVALACION DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO, 18 KM.), ADJUDICADA AL CONSORCIO PARELC S.A.-FORAGRO S.R.L.-PORTO REAL S.A.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTA: La presentación hecha por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la cual solicita la autorización pertinente para suscribir el Anexo al Contrato de Consultoría para la Elaboración de los estudios de diseño final de ingeniería de la ruta N° 3 "Gral. Elizardo Aquino" tramo: Emboscada-San Estanislao (Circunvalación de la ciudad de San Estanislao, 18 Km.), a favor del consorcio Parelc S.A.-Foragro S.R.L.-Porto Real S.A.;

CONSIDERANDO: Que atento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 276, del 8 de julio de 1994, "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República" que dice: "Las entidades del sector público que para el cumplimiento de sus funciones, deben realizar adquisiciones de bienes y servicios, suministros, locaciones de obras, enajenaciones y arrendamientos u otros actos similares, deberán implementar los trámites previstos en la Ley de Organización Administrativa y Leyes Especiales, sin requerimientos del dictamen previo de la Contraloría General, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de ellas. La Contraloría General ejercerá la fiscalización de las mismas en cualquier etapa de su ejecución".

Que atento al Dictamen DAJ N° 140/95 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 21 de marzo de 1995, basado en la Cláusula Vigésima Segunda en donde se establece que se podrá modificar los términos de este contrato o agregar cláusulas al mismo por medio de Anexos firmados de común acuerdo entre el M.O.P.C., los consultores y previa aprobación del BID, habiendo este último aprobado según nota FPR/C/95/1306 de fecha 6 de abril de 1995.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Autorízase al M.O.P.C. a suscribir el Anexo al contrato de consultoría para la Elaboración de los estudios de diseño final de ingeniería de la ruta N° 3 "Gral. Elizardo Aquino" tramo Emboscada-San Estanislao (Circunvalación de la ciudad de San Estanislao, 18 Km.), a favor del consorcio Parelc S.A.-Foragro S.R.L.-Porto Real S.A., por un monto de (G. 171.616.940) Ciento setenta y un millones seiscientos diez y seis mil novecientos cuarenta guaraníes.

Art. 2º La presente erogación será financiada con recursos previstos para el efecto, en el Presupuesto General de la Nación- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3º Autorízase al Excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a suscribir el Anexo al contrato principal de consultoría.

Art. 4º El presente Decreto será refrendado por el Excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
" Carlos A. Facetti M.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
DECRETO N° 8.656.- POR EL CUAL SE SEPARA DEL CARGO A LA DRA. MARTA ACOSTA DE OCAMPOS, FUNCIONARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTRA SOCIAL.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTO: El sumario administrativo instruido a la Dra. Marta Acosta de Ocampos, funcionaria del Centro de Salud N° 10, por supuesto abandono de cargo, según Resolución D.J. N° 39, de fecha 22 de febrero de 1995; y

CONSIDERANDO: Que, de las actuaciones cumplidas en el referido sumario, surge que la Dra. Marta Acosta de Ocampos, ha incurrido en la falta prevista en el Artículo 52, inc. 2º de la Ley N° 200/70, que establece el "Estatuto del Funcionario Público";

POR TANTO, y de conformidad al Artículo 49, inc. 4º de la Ley citada, "Separación de cargo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Sepárase del cargo a la Dra. Marta Acosta de Ocampos, funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, categoría G06, personal permanente, a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
" Andrés Vidovich Morales

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
DECRETO N° 8.657.- POR EL CUAL SE SEPARA DEL CARGO A LA SENORITA ELENA OLMEDO RUIZ DIAZ, FUNCIONARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTO: El sumario administrativo instruido a la señorita Elena Olmedo Ruiz Díaz, funcionaria del Leprocomio Santa Isabel, por supuesto abandono de cargo, según Resolución D.J. N° 43, de fecha 13 de marzo de 1995; y

CONSIDERANDO: Que, de las actuaciones cumplidas en el referido sumario, surge que la señorita Elena Olmedo Ruiz Díaz, ha incurrido en la falta prevista en el artículo 52, inc. 2º de la Ley N° 200/70, que establece el "Estatuto del Funcionario Público";

POR TANTO, y de conformidad al Artículo 49, inc. 4º de la Ley citada, "Separación de cargo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Sepárase del cargo a la señorita Elena Olmedo Ruiz Díaz, funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, categoría N65, personal permanente, a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
" Andrés Vidovich Morales

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
DECRETO N° 8.658.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINIS-

TERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, A LA CONTRATACION DIRECTA VIA ADMINISTRATIVA DE 2.000 (DOS MIL) AMPOLLAS DE SUERO ANTIFOLDICO POLIVALENTE LIOFILIZADO.

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTOS: Los antecedentes administrativos relacionados a la contratación directa vía administrativa de 2.000 (dos mil) ampollas de suero antifoldico polivalente liofilizado; y,

CONSIDERANDO: Que, la contratación directa vía administrativa se justifica por tratarse de productos con representación exclusiva en el país.

Que, los referidos antecedentes indican que se ha cumplido con lo previsto en el Art. 193, incisos 1 y 3 de la Ley de Organización Administrativa, modificada por la Ley N° 25/91.

Que la Asesoría de Gabinete se expidió favorablemente según memorándum A.D.G. N° 192/95 de fecha 4 de abril de 1995.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a la contratación directa por vía administrativa con la firma Taica S.R.L., para la adquisición de 2.000 (dos mil) ampollas de suero antifoldico polivalente liofilizado, por la suma total de G. 99.000.000 (Guaraníes noventa y nueve millones), incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 2º La presente erogación será financiada con cargo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Rubro 341 drogas y medicamentos; F.F. 01; Programa: 02 Asistencia médica general, correspondiente al Ejercicio Fiscal año 1994.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
" Andrés Vidovich Morales

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
DECRETO N° 8.659.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, LA CONTRATACION DIRECTA VIA ADMINISTRATIVA PARA LA ADQUISICION DE MAQUINAS APLICADORAS DE PLAGUICIDAS DESTINADAS AL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACION DEL PALUDISMO (SENEPA).

Asunción, 28 de abril de 1995

VISTOS: Los los antecedentes administrativos relacionados con la contratación directa por vía administrativa para la adquisición de máquinas aplicadoras de plaguicidas para el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA); y,

CONSIDERANDO: Que los referidos antecedentes indican la urgencia de contar con dichas máquinas para el control de enfermedades transmisibles por vectores. Además, porque de perder continuidad los programas en ejecución podría generar brotes epidémicos, con sus incidencias en el orden social y económico.

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se expidió favorablemente en la Resolución Ministerial N° 003, de fecha 17 de abril de 1995.

Que la Ley N° 25/91, contempla la posibilidad de la contratación directa por vía administrativa solicitada.

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la disposición legal invocada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Art. 1º Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la contratación directa por vía administrativa con la firma All Trade Internacional Corp. de los Estados Unidos de América, por un monto total de US\$ 188.925 (Ciento ochenta y ocho mil novecientos veinte y cinco dólares americanos) Cif. Asunc. que será pagado mediante carta de crédito irrevocable, a través del Banco Central del Paraguay, para la adquisición de las siguientes máquinas:

11 (once) unidades máquinas ULV aerosol generator 18-20

15 (quince) unidades máquinas LECO P-1 ULV portátil.

Art. 2º La presente erogación será financiada con cargo a la Entidad: 11 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Tipo de presupuesto: 2 Programas de acción: Programa: 05 Servicio Nacional de Erradicación de Paludismo-SENEPA; Unidad responsable: 35 Dirección SENEPA, código 457 02, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
" Andrés Vidovich Morales